



Santiago, veintinueve de julio de dos mil diecinueve

### **ANTECEDENTES**

Comparece Gregorio Manuel Gómez Veas, ayudante de maestro, domiciliado en Santiago y deduce demanda en procedimiento de aplicación general del trabajo contra Constructora El Volcán S.A. (la Constructora, en adelante), representada por José Luis Gálvez yabar ambos domiciliados en la comuna de Huechuraba, Santiago y Agrosuper S.A. (Agrosuper, en adelante) representada por José Guzmán Vial, ambos domiciliados en Melipilla (principal, dueña de la obra).

Indica que fue contratado el 24 de mayo del 2018 como ayudante de maestro por la Constructora y prestando de manera continua los servicios para la empresa Agrosuper bajo un régimen de subcontratación en la planta Longovilo ubicada en ruta G60 kilómetro 33 ½, San Pedro.

Señala que el martes 4 de septiembre del 2018 cumplía su jornada habitual de trabajo en el que llevaba cerca de 2 meses realizando tareas de construcción en el sector del casino de la planta mencionada. En esas circunstancias el jefe de obra le indica a él y otros





3 operarios de la empresa contratista, que en conjunto trasladaran dos refrigeradores industriales nuevos, que habían llegado a dichas instalaciones. A pesar de no ser parte de sus labores, sino de los peonetas que traían los equipos, los trabajadores debieron cumplir la orden. Cerca de las 16 horas, cuando cargaban el segundo refrigerador, uno de los trabajadores se traslada hacia otro sitio haciendo más complejo el movimiento del artefacto debido a su peso, lo que provoca la caída del equipo aplastando de esta forma la mano derecha del demandante y lesionando gravemente los dedos anular y medio. Fue trasladado a la mutual de seguridad, donde fue operado, realizándole injertos.

Señala que el accidente se produce por varios factores imputable a las partes demandadas: la falta de capacitación, la falta de herramientas de trabajo y de idoneas (esta debía realizarse por una grúa horquilla o transpaleta manual) y la falta de procedimientos de trabajo seguro, puesto que en la planta no se cumplían con los protocolos respectivos.

Describe daños físicos, perjuicios psíquicos y morales. Alega perjuicio de sufrimiento y de agrado. Invoca normas de derecho que





fundan la acción dirigida contra ambas demandadas, y consideraciones sobre la responsabilidad y su alcance jurídico indemnizatorio. Demanda daño moral por 45.000.000, sumas que solicita le sean pagadas con actualizaciones legales y costas.

La demandada Constructora solicitó el rechazo de la demanda, previo reconocimiento de la relación laboral y precisando que con fecha del 23 de mayo del 2018 se contrató al demandante como jornal en las obras de Agrícola Súper limitada, en la planta ya señalada y no de Agrosuper como consigna en su demanda. Alega el cumplimiento de las medidas de seguridad, según detalle que indica y la ejecución de las acciones necesarias que estaban a su alcance para cumplir tal obligación, tales como Existencia de un reglamento interno de orden higiene y seguridad el trabajo, suministro de implementos de seguridad, existencia de un comité paritario de higiene y seguridad laboral y la de un departamento de prevención de riesgos profesional.

En cuanto al accidente del trabajo, señala que la causa de este fue el actuar descuidado inexcusable y negligente de la propia víctima habría realizado sus funciones de manera irregular y con falta de todo tipo de resguardo; estas infracciones y transgresiones constituyen la





causal directa del accidente, ya que no realizó sus labores en conformidad a la charla de prevención de riesgo que se impartieron previamente en sus funciones de jornal.

Luego analiza las peticiones por daño moral que estima totalmente desmesurada. Indica además que la prueba del daño moral debe ser probada por el actor pero que en todo caso debe desestimarse pues la demandada no incumplió ninguna obligación de orden laboral.

La demandada Agrosuper interpuso excepción de falta de legitimación pasiva y contestó pidiendo el rechazo de la demanda.

En lo que respecta a la excepción, señalan que nunca ha tenido relación alguna con el demandante, ni con la constructora, respecto de la cual niegan cualquier tipo de relación comercial, societaria, de negocios o de cualquier otra naturaleza.

Sobre la demanda contesta negando y controvirtiendo la relación de hechos expuesta en ella. Agrega que Agrosuper no es empleador del actor y refiere la improcedencia de demandar la solidaridad en materias de accidentes del trabajo.





Señala que tampoco se dan los presupuestos de la responsabilidad solidaria reclamada, que indagando con la empleadora verificaron que al personal se le entregan los elementos de protección necesarios y condiciones de seguridad en lugar de trabajo, alega la falta de nexo causal entre la culpa y el dolo con el daño de la víctima Y que no se dan los requisitos que desistir su contratación harían aplicable estas normas conforme al artículo 66 bis de la ley 16744 y el artículo tercero del DS 594 de 1999 del Ministerio de Salud.

### **CONSIDERANDO**

1) Que, no hubo controversia en el vínculo laboral habido entre el actor y La Constructora, ni de la efectividad de haberse producido el accidente el día 04 de septiembre del año 2018 mientras se encontraba vigente el dicha relación. Por lo que la discusión se centra en dos aspectos: las consecuencias que dicho accidente generó en el demandante reparables por indemnización de daño moral, por una parte, y por la otra, la alegación de “exposición imprudente al daño” y cumplimiento de las obligaciones laborales en materias de salud por parte de una o ambas empresas de acreditarse el el régimen de subcontratación.





2) *Prueba demandante y demandado principal y subsidiario.* Para acreditar sus pretensiones la parte **demandante** acompañó la siguiente prueba:

Documental:

1. Copia Epicrisis de Atención Ambulatoria, emitida por la Mutual de Seguridad, de fecha 04 de Septiembre de 2018.
2. Copia Resolución de Calificación del Origen de los Accidentes y Enfermedades Ley N° 16.744, emitido por la Mutual de Seguridad, de fecha 04 de Septiembre de 2018.
3. Tres Impresiones a color con 3 fotos de la lesión. (3 páginas)

Confesional:

Absuelvió posiciones don José Luis Gálvez Yavar.

Testimonial:

Previo juramento declararon:

1. Emerson Manuel Muñoz Gómez, Rut: 20.060.068-1
2. María Marcela Gómez Veas, Rut: 13.341.133-K





## OTROS MEDIOS DE PRUEBA:

### Exhibición de documentos:

1. Copia de carta enviada y recepcionada por Inspección del Trabajo, en donde se informa de la constitución de comité paritario y sus integrantes actuales.
2. Copia del Informe de Investigación del Comité Paritario de la demanda., respecto de las causas del accidente que sufrió el actor; conjuntamente con copia de las actas correspondientes a las 2 sesiones realizadas anterioridad y con posterioridad a la fecha de la sesión que investigó el accidente que sufrió el demandante;
3. Copia de la Declaración Individual de Accidente del Trabajo del actor, presentada por la demandada ante Mutual y ante la Inspección del Trabajo y a la Seremi respectivos.
4. Inducción y copia de registro con firma del actor, previo a la fecha del accidente, sobre un "Procedimiento de Trabajo Seguro, para las labores que estaba efectuando".





5. Copia de un Registro de entrega al actor, con fecha previa a la del accidente, sobre "Charla inducción Trabajador Nuevo" o "Charla Derecho a Saber"
6. Capacitaciones realizadas al actor y acreditación de estudios de quienes impartieron las mismas.
7. Copia de comprobante de recepción de elementos de protección personal, debidamente suscrito por el actor
8. Certificado de Calidad de cada uno de los elementos de protección
9. Informe de investigación de prevencionistas de las de las empresas.

Así mismo la **Demandada Principal** incorporó:

Documental:

1. Contrato de trabajo celebrado entre Empresa Constructora El Volcán S.A. y don Gregorio Manuel Gómez Veas de fecha 23 de Mayo del 2018.
2. Carta de renuncia voluntaria de don Gregorio Manuel Gómez Veas de fecha 03 de Diciembre del 2018.







3. Comprobante de constancia laboral para empleadores de fecha 13 de diciembre del 2018.-, que se le notificó al trabajador que está disponible su finiquito.

4. Liquidaciones de sueldos de los meses de Mayo a Diciembre 2018.-, del trabajador Gregorio Manuel Gómez Veas.

5. Charlas y Comunicación grupal diarias y semanales a don Gregorio Manuel Gómez Veas, de fecha 06/06/2018, 20/06/2018.-, 11/07/2018.-, 17/07/2018, 18/07/2018.-, 19/07/2018.-, 20/07/2018.-, 24/07/2018, 25/07/2018.-, 26/07/2018.-, 27/07/2018.-, 01/08/2018.-, 03/08/2018, 08/08/2018.-, 09/08/2018.-, 10/08/2018.-, 13/08/2018.-, 16/08/2018, 17/08/2018.-, 21/08/2018.-, 23/08/2018.-, 27/08/2018.-, 30/08/2018, 03/09/2018.-, y 04/09/2018.

6. Procedimiento trabajo seguro “METODOS PARA LEVANTAMIENTO MANUAL DE CARGA POR UNA PERSONA Y EN EQUIPO”, Obra Remodelación Oficinas Longovilo, Agrosúper, de fecha 10/09/2018.

7. “Procedimiento DE MANEJO MANUAL DE CARGA”, Obra Remodelación Oficinas Longovilo, Agrosúper, de fecha 12/02/2018.

8. Certificación de competencias del trabajador de fecha 23/05/2018.





9. Cartilla de inducción de fecha 10/2018.-y Control documental de empresas contratistas de fecha 02/2018.
10. Licencias médicas de fecha 04 y 13/09/2018.-, 25/10/2018.-, y 15/11/2018.
11. Investigación de Comité paritario de fecha 04/09/2018.
12. Antecedentes del prevencionista de riesgo don Christian Rodrigo Álvarez Morales.
13. Reglamento interno de orden higiene y seguridad Constructora El Volcán de fecha 23/02/2018.
14. Certificación de cotizaciones de fecha 19/12/2018.
15. Proyecto de finiquito.

Testimonial:

Previo juramento declararon:

1. Laura Nataly Castro Molina, Rut N° 16583154-3
2. Luis Daniel Huencho Márquez, Rut N° 20124815-9

Oficios:





Se incorpora oficio remitido al Hospital de la Mutual de Seguridad

Por su parte la **demandada solidaria** incorporó:

- 1.- Copia de Contrato de obras civiles e instalaciones "Proyecto remodelación oficinas Longovilo", celebrado entre AGRÍCOLA SUPER Ltda. y EMPRESA CONSTRUCTORA EL VOLCÁN S.A., de fecha 02 de enero de 2018, firmado por ambas partes.
2. Copia Autorizada de Fojas 1766 y Nro 3026 de 2015, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Melipilla, de fecha 6 de agosto de 2015, en donde consta que la propiedad en donde se encuentra la planta Longovilo es de la Sociedad Agrícola Super Ltda.
3. Copia Autorizada de Fojas 1766 y Nro 3026 de 2015, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Melipilla, que a fecha 10 de febrero de 2016 se encuentra vigente, en donde consta que la propiedad en donde se encuentra la planta Longovilo es de la Sociedad Agrícola Super Ltda.
4. Copia de contrato de trabajo celebrado entre EMPRESA CONSTRUCTORA EL VOLCÁN S.A. y Gregorio Manuel Gómez Veas, de fecha 23 de mayo de 2018, firmado por ambas partes.





5. Copia de documento titulado "Control documental de Empresas Contratistas" de Agrícola Super Ltda.
6. Copia de Certificado de Competencias del trabajador, de Agrícola Super Ltda., de fecha 23 de mayo de 2018.
7. Copia de Registro Derecho a Saber — Charla inducción al trabajador nuevo, de la Constructora El Volcán, de fecha 23 de mayo de 2018.
8. Copia de Registro Primera Entrega de Elementos de Protección Personal de la Empresa Constructoras El Volcán S.A., firmado por don Gregorio Gómez, de fecha 23 de mayo de 2018.
9. Copia de documento titulado "Charla de Seguridad para Trabajos en Altura" y "Charla de Seguridad Uso de Extintores" de la Empresa Constructora El Volcán S.A., firmado por don Gregorio Gómez, de fecha 23 de mayo de 2018.
10. Copia de registro de entrega de Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la Empresa Constructora El Volcán S.A., de fecha 23 de mayo de 2018, firmado por don Gregorio Gómez.





3) *Valoración de la Prueba y hechos acreditados.* La tesis común de las demandadas acerca del accidente, la supuesta “*exposición imprudente al daño*”, no está demostrados en sus presupuestos y aparece desmentida por prueba múltiple, concordante y calificada, alguna de ella, allegada por la misma empresa Constructora al proceso que apunta a que la causa del accidente está radicada en la esfera de responsabilidad de las demandadas. La cuestión de atribuir la responsabilidad al trabajador en una suerte de “*exposición temeraria al peligro*”, no resulta demostrado. Al contrario, del *informe de investigación de prevencionistas de las empresas*, (a la cual puede darse un alto valor, en lo que respecta a las responsabilidades empresariales por emanar de ellas mismas) puede darse por establecido que como causa del accidente está la falta de apoyo mecánico, las característica del sitio en que se realizaba la maniobra (espacio reducido para desplazar objetos de gran volumen, un piso con desnivel, dada la existencia de un escalón, el vano de ingreso hacia el lugar en que era trasladado el refrigerador), además de instrucciones deficientes en una actividad poco usual, todas cuestiones que





dicen relación con medidas necesarias para proteger la salud de los trabajadores, en el contexto de la particular tarea encomendada.

Dicho sea de paso, precisamente, es la circunstancia de la singularidad de la realización de una tarea poco usual la que hace irrelevante la descripción de las funciones del trabajador como “jornal”, calificación dada por el contrato de trabajo incorporado, pues tomando en cuenta la ambigüedad de la expresión, la cuestión relevante resulta del hecho de que esta no era una actividad usual, la que exigía por parte del empleador un celo mayor en el resguardo de las obligaciones emanadas del contrato y del artículo 184 del Código del Trabajo.

En ese orden de ideas aparece como agravante el hecho de que los testigos (de oídas, por cierto) de la demandada *Laura Castro Molina* y *Luís Huencho Márquez*, refirieran que al momento del accidente no se encontraban bajo supervigilancia alguna, sea cual fuere la excusa que diere el capataz, capataz que, por cierto, no entregó su testimonio y del cual no hay referencia alguna en la prueba documental acompañada, (particularmente nada informa





sobre este funcionario el informe de investigación referido y el informe del comité paritario que sólo habla de tres trabajadores involucrados en la actividad).

4) Pues no puede obviarse que el deber del artículo 184 impone la obligación de determinar la situación en la cual el trabajador o trabajadora realizan sus tareas, de modo que para proteger a los trabajadores contra las lesiones y enfermedades que pueden surgir como consecuencia del trabajo que realizan, o de las condiciones en las cuales lo llevan a cabo, no es una cuestión abstracta, sino que debe evaluarse respecto de las condiciones ambientales en que estas se realizan, por muy circunstanciales que estas puedan parecer. Es decir, se deben establecer las medidas de seguridad y salud específicas a las circunstancias, para adaptar el trabajo a los trabajadores y el control de los factores de riesgo presentes en el medio ambiente en el que realizan sus tareas concretas, cuestiones que en este caso no fueron tomadas en cuenta.

Así la existencia de comprobantes de *charlas de instrucción*; *procedimiento de trabajo seguro para el levantamiento manual de*





*carga, procedimiento de manejo manual de carga; suministro de implementos de seguridad, Reglamento Interno, Sistema escrito de gestión de seguridad; satisface aspectos parciales propios de la obligación de protección eficaz a la que apunta la cláusula general de seguridad del artículo 184, pero insuficientes ante la constatación del incumplimiento específico que genera una condición de riesgo y desencadena causalmente el accidente y provoca el daño.*

4) La causa del accidente, en cambio, como se ha dicho, se desprende de la documentación acompañada por la demandada y las declaraciones de sus propios testigos: la falta de apoyo mecánico, el espacio reducido para desplazar objetos de gran volumen, un piso con desnivel, la existencia de un escalón, el estrecho vano de ingreso hacia el lugar en que era trasladado el refrigerador, instrucciones deficientes en una actividad poco usual.

5) Por último, no parece relevante la duda del demandado sobre el asunto de llevar o no el guante de seguridad puesto, dado que sobre la mano del trabajador industrial cayó un refrigerador industrial. En todo caso a ninguno de los dos testigos de la







demandante le constaba que llevara o no el guante al momento del accidente, respecto del cual son sólo testigos de oídas, tampoco parece coherente con la alegación de que el capataz sólo habría dejado a los trabajadores “un momento” y este no haya dado cuenta de la falta de implementos de seguridad, y hasta parece curioso que refieran sólo a “el” guante como buscado en lugar, cuando lo común es que una persona use dos.

5) *Subcontratación*. En este punto ya es necesario referirse a las alegaciones de la demandada solidaria Agrosuper S.A.

Recapitulando, Agrosuper en su escrito de contestación argumentó en torno a cuatro puntos:

- La falta de legitimación pasiva y contestó pidiendo el rechazo de la demanda.
- La improcedencia de demandar la solidaridad en materias de accidentes del trabajo.
- Y que de existir subcontratación no se dan los requisitos del artículo 66 bis de la ley 16.744 y el artículo tercero del DS número 594 de 1999 del Ministerio de Salud.





6) Agrosuper señala no tener relación contractual alguna con la Constructora. Para mantener un mínimo de rigor objetivo debemos encuadrarnos en el asunto jurídico que implica la figura de la subcontratación.

El Código del Trabajo describe esta figura como aquella en que un trabajador, en virtud de un contrato de laboral suscrito con una empresa y bajo la dependencia de esta, realiza tareas en beneficio de una tercera dueña de la obra, empresa o faena.

El centro de la figura, desde la perspectiva del trabajador (que por el principio *pro operario* debe ser nuestro prisma de interpretación), es en beneficio de quién se realiza la obra, empresa o faena.

La pregunta jurídica relevante puede expresarse de este modo ¿es Agrosuper quién se beneficia con la obra, empresa o faena? O si se quiere, en términos axiomáticos, para este caso en particular:

Es empresa principal aquella que se beneficia de una obra, empresa o faena ejecutada por la Constructora.

Si la empresa Constructora realiza una obra, empresa o faena en beneficio de Agrosuper.





Entonces Agrosuper es la empresa principal.

Una observación que seguramente salta a la vista. Hemos ocupado el término “beneficio” y no “dueña” del Código, esto para evitar lo restrictivo del término y que podría traer confusiones en este caso en particular. No necesariamente el dueño de un inmueble es el dueño de una obra, empresa o faena. Tal vez es más fácil imaginar esto si pensamos en los publicitados casos que afectaban a ciertas universidades, en que estas ocupaban inmuebles de empresas “relacionadas” (en el sentido ordinario del término), pero que no eran la misma universidad.

7) Precisadas nuestras premisas normativa y fáctica, debemos analizar si con la prueba rendida es posible superar un estándar probatorio para dar acreditada la circunstancias descritas.

Desde luego, desde la perspectiva descrita, debemos descartar las copias autorizadas del *Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Melipilla* incorporadas, por no ser pertinentes a la pregunta jurídica que queremos resolver, la propiedad de los





inmuebles de Sociedad Agrícola Super Ltda. no es relevante para la discusión jurídica planteada.

Desde esta perspectiva, en cambio, toma relevancia la *copia de contrato de trabajo celebrado entre la Constructora y el demandante don Gregorio Manuel Gómez Veas, de fecha 23 de mayo de 2018*, toda vez que en este se puede observar como nombre de la obra *“Remodelación Oficinas Agrícola Super Ltda.”*. Ese contrato es una prueba fuerte, dado que proviene de dos partes distintas a la empresa demandada como principal, una de ellas el propio demandante.

Del mismo modo, resulta una prueba fuerte la *copia de Contrato de obras civiles e instalaciones “Proyecto remodelación oficinas Longovilo”, celebrado entre AGRÍCOLA SUPER Ltda. y EMPRESA CONSTRUCTORA EL VOLCÁN S.A.*, de fecha 02 de enero de 2018, pues revela que, al menos había sido firmado un contrato para la realización de una obra determinada entre Agrícola Super Ltda. y la Constructora.





El resto de la prueba, que al no ser contradicha, también aparece como una de alto valor, a saber, copia de *Registro Derecho a Saber-charla inducción al trabajador nuevo, registro Primera Entrega de Elementos de Protección Personal, copia de documento titulado "Charla de Seguridad para Trabajos en Altura" y "Charla de Seguridad Uso de Extintores" y la Copia de registro de entrega de Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la Constructora*, apuntan a aspectos, como hemos dicho, que sólo refiere a cuestiones que satisfacen de manera parcial la obligación de una protección eficaz a la que apunta la cláusula general de seguridad del artículo 184 del Código de Trabajo y que en nada dicen relación con la pregunta de la subcontratación.

También es prueba fuerte la incorporada por la propia demandada solidaria y supuesta empresa principal consistente en la copia de documento titulado *"Control documental de Empresas Contratistas"* y copia de *"Certificado de Competencias del trabajador"*. Sin embargo, además de una prueba fuerte, resulta singular el hecho de que ambas emanen precisamente de *Agrosuper*. En ellas se puede observar el logo de *Agrosuper*,





*planta de alimentos, ubicada en Longovillo, respecto de una obra de ampliación de oficinas y cuyo contratista es la Constructora demandada.* Lo mismo puede decirse del segundo documento: Agrosuper, planta de alimentos, refiere como trabajador al demandante y como contratista a la Constructora El Volcán S.A.

Cabe señalar que en este aspecto la prueba testimonial rendida, fue conteste al referirse a Agrosuper como la empresa mandante y dueña de la faena. Excepción hecha por la testigo doña *Laura Castro Molina*, quien si bien en un primer momento se refirió a Agrosuper, luego se corrige y menciona a Agrícola Super, sin embargo los demás testigos de demandante y demandado, (*Luis Huencho Márquez, Emerson Muñoz Gómez, y María Gómez Veas*), coinciden firmemente y sin titubeos que la obra pertenece a Agrosuper.

La misma observación puede hacerse de diversos documentos acompañados por la Constructora demandada. Es así que entre los *antecedentes del prevencionista de riesgo don Christian Rodrigo Álvarez Morales*, podemos observar en el anexo de contrato de trabajo de 13 de julio de 2018 que sus labores se





realizarán en la obra *“Remodelación Oficinas Longovilo Agrosuper”*; el *“Procedimiento DE MANEJO MANUAL DE CARGA”*, en su portada indica *“Obra Remodelación Oficinas Longovilo, Agrosuper”*; de igual modo en la portada del *Procedimiento trabajo seguro “MÉTODOS PARA LEVANTAMIENTO MANUAL DE CARGA POR UNA PERSONA Y EN EQUIPO”*, puede leerse *“Obra Remodelación Oficinas Longovilo, Agrosuper”*; del mismo tenor son los *oficios, en que informan el inicio de los procesos de conformación de los comités paritarios* (uno y veinte febrero de 2018) que refieren ambos a la obra *“Remodelación Oficinas Longovilo, Agrosuper”* y por último, al referirse al lugar de los hechos, la *“investigación” del Comité Paritario*, también refiere a la *“cocina de Agrosuper”*.

Es esta misma documentación es la que quita fuerza a la declaración del representante legal del empleador, fuerza ya bastante débil, frente a la figura del declarante quien en todo momento pareció buscar exculpar a Agrosuper, antes que su propia responsabilidad.





8) Ante esta prueba ¿podemos afirmar como superado un estándar probatorio que nos permita acreditar o no que la empresa Constructora realizó una obra, empresa o faena en beneficio de Agrosuper?

Si este fuese un juicio civil, podríamos decir que todos los instrumentos presentador aparecen como reconocidos puesto que no se alegó falsedad o falta de integridad de ninguno de ellos. Sin embargo la prueba que desvirtúa la intervención de Agrosuper como mandante se reduce a tres: la copia de contrato de trabajo y el de obra civiles y la confesional de la demandada, esta última ya calificada como débil. En cambio la prueba que apunta a lo contrario resulta abundante. Recapitulando: copia de documento titulado "Control documental de Empresas Contratistas", copia de "Certificado de Competencias del trabajador", los antecedentes del prevencionista de riesgo don Christian Rodrigo Álvarez Morales (anexo de contrato de trabajo de 13 de julio de 2018), el "Procedimiento DE MANEJO MANUAL DE CARGA", el Procedimiento trabajo seguro "MÉTODOS PARA LEVANTAMIENTO MANUAL DE CARGA POR UNA PERSONA Y







EN EQUIPO”, los oficios, en que informan el inicio de los procesos de conformación de los comités paritarios y la “investigación” del Comité Paritario, además de la prueba testimonial que corrobora este hecho.

Volviendo a nuestra imagen del derecho civil, un modo de resolver el asunto sería entender que existen dos o más pruebas contradictorias, por lo que el juez debería preferir la que crea más conforme con la verdad. Pero no es un juicio civil, es un juicio laboral, y en aplicación de la ley laboral que regula la prueba, tanto en su valoración, como lo que dice relación con la superación del estándar, debe aplicarse también el principio *pro operario*. Así el estándar (es decir, aquel límite, superado, que permite a la prueba acreditar los supuestos fácticos) es más baja para el trabajador. En este caso ocurre que existe mayor cantidad de prueba en favor de la acreditación del hecho de la subcontratación. Pero incluso, si se piensa como prueba contradictoria, el resultado es el mismo, pues “la verdad”, cuando existen valores jurídicos protegidos, como es el caso del derecho laboral, está determinada por este, de esta manera en la elección de dos posibles resultados (o dos posibles





“verdades”) debe elegirse aquella que ha sostenido el trabajador, como resultado de aplicación del mencionado principio.

Volviendo a nuestro esquema lógico, podemos decir:

Es empresa principal aquella que se beneficia de una obra, empresa o faena ejecutada por la Constructora.

La empresa Constructora realizó una obra, empresa o faena en beneficio de Agrosuper.

Agrosuper es la empresa principal.

9) El incumplimiento, de esta manera, da origen a responsabilidad empresarial por el daño causado, y se extiende a la empresa mandante, directamente, por falta de acciones de fiscalización (conforme al artículo 66 bis de la ley 16.744), responsabilidad directa del 184 E, sobre la empresa dueña de la obra. Conforme se desprende entonces de los artículos 184 del Código del Trabajo y 1547, inciso tercero del Código Civil, corresponde atribuir responsabilidad indemnizatoria a la empleadora, encargada del deber legal-contractual de protección del trabajador.





10) La *copia de epicrisis de atención ambulatoria, emitida por la Mutual de Seguridad, de fecha 4 de Septiembre de 2018, la copia Resolución de Calificación del Origen de los Accidentes y Enfermedades Ley N° 16.744, emitido por la Mutual de Seguridad, de fecha 4 de Septiembre de 2018 y las tres impresiones a color con 3 fotos de la lesión*, dan cuenta de las lesiones que sufrió el demandante en la mano derecha: fractura expuesta de dedo medio de la mano derecha y la herida del dedo anular de la mano, y herida de pulpejo complicada con pérdida de sustancia.

El tribunal valora altamente, concordante con la entidad de las lesiones, el testimonio de su hermana (*testigo María Marcela Gómez Veas*) y de su sobrino (*Emerson Manuel Muñoz Gómez*) quienes informan sobre el impacto del accidente en la vida del demandante, sobre sus dificultades funcionales, la afectación anímica de una lesión que implicó reconstruir mediante injertos los dedos en la mano que usaba habitualmente.

Los antecedentes referidos son demostrativos del daño extra patrimonial que determina un perjuicio de sufrimiento permanente desde el accidente, la recuperación progresiva y lenta de la





funcionalidad, el alejamiento de la dimensión productiva propia de su actividad antes del accidente y la afectación su propia autopercepción, entre los aspectos más relevantes.

El resarcimiento del perjuicio extra patrimonial demostrado en el proceso impone la cuantificación de ese daño entre dos parámetros que configuran el marco en la que cabe situar la indemnización paliativa de aquello que lesiona un bien constitucional (integridad física y psíquica) y que el Derecho impone resarcir; a saber la interdicción de enriquecimiento sin causa por una parte y –por otra- la reparación integral del daño. Dentro de esos parámetros, la entidad de la lesión, sus secuelas y sufrimiento físico y psíquico acreditado en el proceso, teniendo en cuenta también la determinación relativa a acusas similares, extraídas del baremo jurisprudencial del poder judicial (<https://baremo.pjud.cl>) imponen regular la indemnización por daño moral en la suma de \$ 7.000.000.

No hay otra prueba relevante que ponderar, pues redundaría en cuestiones suficientemente establecidas mediante lo ya considerado.





**Y de acuerdo además** con lo que disponen los artículos 1, 3, 5, 7, 183-A y siguientes, 184, 420, 445, 453, 454, 459 del Código del Trabajo, ley 16.744, se resuelve:

I. **Hacer lugar a la demanda**, condenando a la demandada Constructora El Volcán S.A. y, solidariamente a Agrosuper S.A., a la suma de \$ 7.000.000 por concepto de daño moral, con reajuste conforme a variación del IPC desde la fecha de dictación de esta sentencia e interés corriente desde que quede ejecutoriada.

II. Sin costas a la demandada por no haber sido íntegramente vencida, en relación a las pretensiones indemnizatorias del actor.

RIT : O-7496-2018

RUC : 18- 4-0144830-2

En Santiago a veintinueve de julio de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario la resolución precedente.





PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DE CHILE

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

San Martín #950 Santiago – Fono 02-9157000  
Correo Electrónico: jlabsantiago1@pjud.cl



HXZZLWQTVB

RAUL IGNACIO VALENZUELA  
RODRIGUEZ  
Fecha: 29-07-2019 15:45:40 UTC-4

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>